

Proceso: Verbal Especial de Titulación de la Propiedad (Ley 1561 de 2012).
Demandante: Adalberto Ramírez Tamayo.
Demandado: Elider de J. Álvarez Mejía.
Rad: 2019-00159.

CONSTANCIA: A Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, haciéndole saber que, dentro del término de los 30 días hábiles concedidos a la parte actora, no cumplió con las acciones que se le requirieron en el auto N° 375 de fecha 5 de octubre de 2021 y que se le notificó por estado 129 del 6 de octubre de 2021.

El término de los 30 días de que disponía la parte demandante para que cumpliera con la carga antes mencionada, transcurrieron durante los días 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de octubre y 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19 y 22 de noviembre de 2021.

Sírvase proveer.

Anserma, 4 de octubre de 2022.

Orlando A. García D.

ORLANDO A. GARCIA D.
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO, MUNICIPAL

Anserma, Caldas, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 471

Procede el Despacho a través del presente proveído a dar aplicación a lo ordenado por el Artículo 317 del C. G. del P., dentro del presente proceso de VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA PROPIEDAD (LEY 1561 DE 2012) promovido a través de apoderado judicial por el señor ADALBERTO RAMIREZ TAMAYO C.C. 9.395.225 en contra de ELIDER DE JESUS ALVAREZ MEJIA C.C. 4.343.199 con Radicado 2019-00159.

Teniendo en cuenta lo ordenado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en la providencia en que además impondrá condena en costas”.

Contempla pues la norma en cita para su aplicación, que la parte interesada no haya cumplido con la carga que a la misma le es exigible, dentro del término concedido para ello, previo el requerimiento de que habla el mismo artículo.

Proceso: Verbal Especial de Titulación de la Propiedad (Ley 1561 de 2012).

Demandante: Adalberto Ramírez Tamayo.

Demandado: Elider de J. Álvarez Mejía.

Rad: 2019-00159.

Las diligencias de autos han permanecido inactivas por un tiempo considerable en Secretaría, pendientes de una carga que debe cumplir la parte demandante, como es la de determinar si el señor ELIDER DE JESUS ALVAREZ MEJIA ha sido notificado, si se ha publicado el edicto, si se ha inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, si se ha colocado la valla; en el auto N° 375 del 5 de octubre de este 2021; se efectuó el requerimiento a la parte demandante para que aquella cumpliera con lo mencionado, a la fecha no se ha cumplido con la carga encomendada.

Una vez revisado el correo electrónico para determinar si el apoderado del demandante presentó contestación a ese requerimiento, encuentra este juzgador que, no fue así.

En su última actuación, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud del estado del proceso con fecha 4 de febrero de 2021. El 5 de octubre de 2021 se hizo requerimiento y se le concedió un plazo de 30 días hábiles para que cumpliera con su carga procesal, sin resultado alguno.

Teniendo en cuenta las actuaciones narradas anteriormente, claramente se encuentra demostrado en el trámite la falta de cumplimiento de las cargas impuestas por la Ley a la parte demandante, para el impulso de trámite de la referencia, dentro del término que fuera fijado por el Despacho, por lo cual deberá prosperar la prerrogativa contemplada en el Artículo 317 del Código General del proceso, la que podrá ser declarada de manera oficiosa por el Juez, disponiéndose la terminación de la actuación adelantada, sin que haya lugar a condena en costas, pues no parece demostrado que se hubieran causado.

Así las cosas, en virtud de la norma contemplada se declarará el Desistimiento Tácito con las consecuencias que dicha decisión conlleva y así se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tal como quedó expuesto en la motiva del presente auto se declara, que frente al presente proceso Verbal Especial de Titulación de la Propiedad (Ley 1561 de 2012) promovido a través de apoderado judicial por el señor Adalberto Ramírez Tamayo C.C. 9.395.225 en contra de Elider de Jesús Álvarez Mejía C.C. 4.343.199, ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO (Art.317 C.G.P.).

SEGUNDO: En consecuencia, se declara que ha quedado sin efecto la demanda en comento, se ordena la terminación de la actuación adelantada en razón de la misma.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por tanto, se deberá Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas para que se haga efectiva tal disposición.

CUARTO: Previa la cancelación del arancel judicial, se ordena el desglose con destino a la parte actora de los documentos aportados con el escrito de demanda con las anotaciones correspondientes.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, por cuanto no aparece demostrado que se hubieran causado.

Proceso: Verbal Especial de Titulación de la Propiedad (Ley 1561 de 2012).
Demandante: Adalberto Ramírez Tamayo.
Demandado: Elider de J. Álvarez Mejía.
Rad: 2019-00159.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AGUSTIN VELEZ SAENZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO ANSERMA - CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado N° 132 del 5 de octubre de 2022 ROBERTO BAENA GÓMEZ SECRETARIO
--

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

